

Expte.

DI-1517/2010-8

**EXCMA. SRA CONSEJERA DE  
EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD, CULTURA Y  
DEPORTE**  
Avda. Gómez Laguna, 25 6ª planta  
50009 ZARAGOZA  
ZARAGOZA

**Asunto:** Publicación y adjudicación de plazas vacantes

### **I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se alude a que, por circunstancias familiares, es preciso escolarizar a la niña XXX en un Centro Público y, en consecuencia, el día 1 de febrero de 2010 se dirige una solicitud de puesto escolar, para 3º de Educación Infantil en el CEIP AAA, a la entonces Directora del Servicio Provincial en Zaragoza. En particular, el escrito de queja expone lo siguiente:

*“Se solicitó plaza en un colegio público, puesto que el domicilio está en la zona de escolarización 2 y próxima al AAA (500 metros), los padres se informaron en el colegio y les dijeron que había plazas en el curso que le correspondía (aunque cuesta mucho que den a los padres esta información que debería de ser pública, pensamos), pero no les dieron este centro.*

*La respuesta después de muchas reclamaciones fue que no había plaza en dicho colegio; la última contestación firmada por la Directora Provincial fue en abril (registro de salida 77458 con fecha 9 de abril) y*

*contestó que no era posible porque no existía vacante.*

*Pues bien en el proceso ordinario de admisión de alumnos a centros escolares (16 de abril de 2010), observamos que se ofertaba una plaza en primero de primaria para niños con NEE; en el proceso de escolarización se adjudicó una vacante en primera instancia a un niño que parece ser había solicitado escolarización conjunta.*

*Y de nuevo el 31 de mayo se asignó además otra plaza adicional en primero de Primaria a otro niño. No entendemos que surgieran dos plazas (el día 9 de abril no había, el día 16 de abril había una para niños con necesidades educativas especiales y el día 31 de mayo se adjudicó otra plaza) en tan poco tiempo, en menos de una semana la primera de ellas y en mes y medio la otra.*

*La sensación de estos padres es que no han contado nunca con toda la información de modo que se merma el derecho de libre elección.*

*Solicitando información de nuevo a la Dirección Provincial, les remite a que sigan las instrucciones y periodos de escolarización y no les da ninguna razón del surgir de estas dos plazas, en tan poco tiempo y en un colegio tan solicitado. Les remite a la vía del contencioso-administrativo. No se entienden tampoco cuales son las causas de escolarización fuera de plazo ...”*

**SEGUNDO.-** Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un

escrito a la entonces Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

**TERCERO.-** En respuesta a nuestro requerimiento, la titular del Departamento con competencias en materia educativa del anterior Gobierno de Aragón nos comunica lo siguiente:

*“En relación a la publicación de vacantes existentes en los centros durante el proceso de admisión del año 2010, se ha estado a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 32/2007, de 13 de marzo, del Gobierno de Aragón por el que se regula la admisión de alumnos en Centros sostenidos con fondos públicos de segundo ciclo de Educación infantil, Educación Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Ciclos Formativos de Grado Medio y Superior de la Comunidad Autónoma de Aragón, modificado parcialmente por el Decreto 70/2010, de 13 de abril.*

*Según consta en los archivos del Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte de Zaragoza, todos los alumnos que durante el citado proceso de admisión solicitaron plaza escolar en Primer Nivel de Educación Primaria en el CEIP AAA, de Zaragoza, han sido admitidos en dicho Centro.”*

**CUARTO.-** Ante esta respuesta de la Administración educativa, la persona que presenta la queja puntualiza lo siguiente:

*“Mientras el Colegio Público AAA aseguraba que existía plaza vacante en 1º de Primaria, la Dirección Provincial comunicaba*

*reiteradamente que no existía dicha plaza (hasta en 3 ocasiones) o al menos, no constaba esta información en sus registros. En la última comunicación de 8 de abril de 2010 (Salida número 77458 con fecha 9 de abril) se contestó que no era posible autorizar la admisión de XXX en el Colegio Público AAA porque no existía vacante.*

*Pues bien, el proceso ordinario de admisión de alumnos a centros escolares de Educación Primaria fue publicado en el Boletín Oficial de Aragón con fecha 16/04/2010. El mismo viernes 16 de abril se publicaron las vacantes existentes en los colegios por cursos: en el colegio AAA en primero de primaria (que correspondería al curso que deberá cursar XXX en 2010-2011) ofertaba una vacante en primero de primaria para niños con NEE ...*

*Una vez que se asignaron las vacantes pudimos observar que en el C.P. AAA, en primera instancia (6 de mayo de 2010 en las listas provisionales y 13 de mayo de 2010 en las definitivas) se adjudicó 1 plaza en primero de primaria para un niño que parece ser "forma parte de una escolarización conjunta" (se puede deducir estudiando las listas, puesto que no queda nada claro), que tiene muchísimos puntos de base (17 puntos) que se hace extraño entender de donde provienen, porque con las listas no se aclara y tampoco puede deducirse por qué. Pero además, en la última lista publicada el 31 de mayo se ha asignado **otra plaza adicional** en primero de primaria a otro niño (con solamente 7 puntos). Por lo tanto han surgido dos plazas en primero de primaria en poco tiempo: en menos de una semana la primera de ellas, y en mes y medio la otra.*

*No entendemos que si se han aumentando las ratios de aula, cuáles son los criterios empleados y por qué no se emplearon*

*anteriormente en el caso de XXX, pues durante los 3 años anteriores intentó acceder en el proceso de escolarización ordinario. Si se aumentan las ratios en este momento, en años posteriores disminuye la posibilidad de obtener plaza.*

*La sensación de la familia es que no han contando nunca con toda la información de modo que se merma su derecho de elección. Y esto se demuestra que en ningún momento se informó de que existían dos plazas más durante el proceso de escolarización, puesto que no aparecieron publicadas -al menos una de ellas-. Ahora no sabemos si existe plaza o no en dicho centro y para dicho curso, pero no podemos entender que no existiese ninguna a fecha 9 de abril y en el proceso de escolarización (desde el viernes 16 de abril hasta el 31 de mayo) hayan sido ocupadas dos plazas en primero de Primaria.”*

**QUINTO.-** Esa modificación de la oferta de vacantes en un breve espacio de tiempo, conforme expone quien presenta la queja, motivó que El Justicia dirigiera nuevo escrito a la entonces Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA interesándose por la situación y solicitando información acerca de las siguientes cuestiones:

- “- Cuáles son los criterios para elevar o mantener ratios.*
- Cuáles son los canales para saber si están publicadas todas las plazas en los procesos de escolarización.*
- Cuáles son los criterios para escolarizar fuera de plazo a los niños y qué cambios sustanciales tiene que haber para que se tengan en cuenta.”*

SEXTO.- A esta solicitud del Justicia, la titular del Departamento con competencias en materia educativa del anterior Gobierno de Aragón contesta mediante un informe del siguiente tenor literal:

*“El artículo 9.5 del Decreto 32/2007, de 13 de marzo (BOA de 14 de marzo), por el que se regula la admisión de alumnos en centros docentes públicos y privados concertados, dispone que los Directores de los Servicios Provinciales determinarán el número máximo de alumnos por unidad en función de la planificación educativa.*

*No existe, pues, inconveniente legal alguno en que la Administración, según las circunstancias y la planificación educativa, fije una ratio diferente procurando ofrecer mayor calidad de enseñanza y, a la vez, satisfacer las necesidades de escolarización.*

*De conformidad con el artículo 9.5 del Decreto 32/2007, a efectos de determinación de las vacantes previsibles en cada uno de los centros, los Directores de los Servicios Provinciales, antes del inicio del plazo de presentación de solicitudes, comunican a los centros de su ámbito territorial el número de alumnos por aula. Efectuada dicha comunicación, los centros, en los plazos indicados en el calendario del procedimiento (Anexo I, Orden de 15 de abril de 2010), comunican al Servicio Provincial correspondiente el número de plazas ocupadas en cada curso y proponen el número de vacantes disponibles, teniendo en cuenta la oferta de enseñanzas previstas en el centro para cada uno de los niveles educativos.*

*Asimismo, los centros envían la relación nominal de alumnos con necesidad específica de apoyo educativo junto con las resoluciones correspondientes del Director del Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte al objeto de garantizar la disponibilidad de plazas en el proceso de admisión para la escolarización de este alumnado.*

*Tal como prevé el artículo 10 del Decreto 32/2007, los Servicios Provinciales del Departamento con competencias en educación no universitaria informan a los padres o tutores legales y a los alumnos sobre los centros que prestan el servicio público de la educación no universitaria en su ámbito territorial y sobre las plazas disponibles en los mismos. Para ello, hacen pública, en los tabloneros de anuncios, la relación de tales centros existentes en cada zona de escolarización, los niveles de enseñanza impartidos y los servicios ofrecidos. En colaboración con los Ayuntamientos y otras instituciones aseguran una información objetiva sobre los centros a los que se refiere el Decreto 32/2007, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de elección de centro.*

*Según el apartado 2 del artículo 11 del Decreto 32/2007 modificado por el Decreto 70/2010, los interesados podrán consultar a efectos informativos, y durante el plazo de presentación de solicitudes, la oferta de plazas de cada centro docente incluido en el ámbito de aplicación de este Decreto, por curso y nivel educativo, a través del portal de centros del Departamento competente en materia de educación no universitaria, accesible mediante la página web [www.aragon.es](http://www.aragon.es).*

*El Decreto 32/2007 establece en el artículo 23.2. relativo a solicitudes presentadas con posterioridad a la publicación de adjudicaciones realizadas en el Servicio Provincial, que "los Servicios*

*Provinciales adjudicarán plaza a estas solicitudes siguiendo el orden de entrada de las mismas y en función de las plazas vacantes existentes después de los plazos de matrícula, establecidos en la Orden anual de convocatoria del proceso de admisión".*

*Hay que hacer constar que las adjudicaciones realizadas se han ajustado en todo momento a la normativa vigente."*

**SÉPTIMO.-** El informe de la entonces Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA no da respuesta a la tercera de las cuestiones , relativa a las circunstancias excepcionales que la Administración toma en consideración para acceder a un cambio de centro, ni tampoco hace mención alguna a las causas que han motivado que, de acuerdo con lo manifestado por quien presenta la queja, se hayan adjudicado esas plazas que no constaban en la oferta oficial de vacantes del proceso de admisión publicadas el día 16 de abril de 2010. Por ello, dirigimos nuevo escrito a la Administración educativa a fin de obtener información más precisa sobre estos extremos.

**OCTAVO.-** Aun cuando la Administración educativa no ha dado respuesta alguna a esta nueva solicitud del Justicia, que ha sido reiterada en tres ocasiones, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el último requerimiento, he estimado oportuno formular la presente resolución.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**



**Primera.-** El Decreto 32/2007, de 13 de marzo, del Gobierno de Aragón, modificado parcialmente por Decreto 70/2010, por el que se regula la admisión de alumnos en los Centros docentes públicos y privados concertados en los niveles de enseñanza a que alude esta queja, señala en su artículo 10.1 que *“los Servicios Provinciales del Departamento, con competencias en educación no universitaria informarán a los padres o tutores legales y a los alumnos sobre los centros que prestan el servicio público de la educación no universitaria en su ámbito territorial y sobre las plazas disponibles en los mismos”*. Y el apartado tercero de ese mismo artículo puntualiza que los Centros a los que se refiere el Decreto, entre ellos, los de Educación Infantil y Primaria, expondrán en el tablón de anuncios la siguiente información:

...

b) *Número previsible de plazas vacantes en cada uno de los cursos impartidos por tales centros para el curso académico al que se refiere el proceso de admisión, determinadas según lo previsto en el artículo 14 de este decreto”*.

...

Son muchas las familias que, antes de consignar los Colegios en su instancia de admisión, y muy especialmente su primera opción, tratan de recabar información sobre el número de vacantes existentes en los distintos Centros de su zona de escolarización. Así lo hizo la familia de la menor aludida en esta queja, si bien al ofertarse en el momento de la presentación de instancias 0 plazas vacantes en el Colegio de su elección, AAA, para el nivel solicitado en la convocatoria para el curso 2010-2011, es lógica su actitud de renunciar a su pretensión y no optar por ese Centro de su preferencia en el que sus posibilidades de admisión son nulas.

**Segunda.-** A efectos de determinación de las vacantes previsibles en cada uno de los Centros, el artículo 14 del Decreto 32/2007 establece en su primer apartado que éstos, antes del inicio del plazo de presentación de solicitudes y según disponga la orden de convocatoria, comunicarán al Servicio Provincial correspondiente el número de plazas ocupadas en cada curso y propondrán el número de vacantes disponibles, teniendo en cuenta la oferta de enseñanzas previstas en el Centro para cada uno de los niveles educativos.

En cuanto a la posterior actuación de los Servicios Provinciales, el artículo 14.2 establece que sus Directores, a la vista de la documentación remitida por los Centros *“confirmarán tales datos presentados o procederán a su rectificación. Esta información será remitida a los centros antes del inicio del plazo de presentación de solicitudes”*.

En este sentido, por lo que respecta a la cuestión planteada en este expediente relativa a los criterios para elevar o mantener el número máximo de alumnos por aula, la Administración educativa responde que no existe *“inconveniente legal alguno en que la Administración, según las circunstancias y la planificación educativa, fije una ratio diferente procurando ofrecer mayor calidad de enseñanza y, a la vez, satisfacer las necesidades de escolarización”*. Compartimos esta aseveración y entendemos que es plausible la modificación de unidades y la flexibilización de las ratios a fin de optimizar los recursos existentes, mas este tipo de medidas se deben adoptar, en todo caso, antes del inicio del procedimiento para que los padres o tutores legales sean conocedores de todas las plazas vacantes ofertadas.

Somos conscientes de que planificación de la oferta de puestos escolares es una tarea muy compleja, mas sabiendo los Servicios

Provinciales toda la oferta de vacantes, antes de que comience el plazo de formalización de las solicitudes, el hecho de que posteriormente se modifique la misma en función de las instancias presentadas por las familias en los Centros, hace que los ciudadanos participantes en el proceso aprecien esos ajustes como una falta de previsión.

**Tercera.-** En el informe de la Administración educativa, reproducido en el antecedente sexto de esta resolución, se afirma que *“los Servicios Provinciales del Departamento con competencias en educación no universitaria informan a los padres o tutores legales y a los alumnos sobre los centros que prestan el servicio público de la educación no universitaria en su ámbito territorial y sobre las plazas disponibles en los mismos”*. Además, se considera que la publicación de esos datos *“en colaboración con los Ayuntamientos y otras instituciones aseguran una información objetiva sobre los centros a los que se refiere el Decreto 32/2007, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de elección de centro”*.

No obstante, en el presente supuesto, se advierte que la familia aludida en este expediente muestra gran interés por el Colegio Público AAA, por proximidad a su domicilio y por la enseñanza bilingüe que imparte, Centro que solicita reiteradamente pues consta en el expediente que *“durante los 3 años anteriores intentó acceder en el proceso de escolarización ordinario”*. Ante la inexistencia de vacantes ofertadas en el Colegio AAA, en el que no se hace pública vacante alguna para alumnado ordinario y solamente aparece publicada una plaza para alumnos con necesidades educativas especiales, la familia se ve obligada a solicitar otro Colegio Público próximo.

Posteriormente, se constata que han surgido puestos escolares hasta el extremo de que, *“según consta en los archivos del Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte de Zaragoza, todos los alumnos que durante el citado proceso de admisión solicitaron plaza escolar en Primer Nivel de Educación Primaria en el CEIP AAA, de Zaragoza, han sido admitidos en dicho Centro”*, tal como expresa el primer informe de la Administración educativa.

La falta de respuesta del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA a la última solicitud de ampliación de información del Justicia nos ha impedido conocer si el CEIP AAA no comunicó en su momento al Servicio Provincial la existencia de esas vacantes o bien si el Servicio Provincial, sabiendo que había tales vacantes, decidió no ofertarlas “fuera de plazo” y reservarlas para el proceso ordinario de admisión. En este segundo caso, si nos atenemos a lo manifestado en la queja, no se hicieron públicas todas las vacantes antes del inicio del procedimiento. Asimismo, desconocemos las causas que han motivado esa ampliación de la oferta educativa, respecto de la que se hizo pública al inicio del proceso ordinario de admisión de alumnos, para primero de Educación Primaria en el Colegio AAA.

**Cuarta.-** La Administración educativa aragonesa está facultada para organizar sus servicios y estructuras de personal y funcionamiento de la forma más adecuada para alcanzar el interés general y lograr los objetivos de eficacia necesarios para una adecuada prestación de los servicios públicos en materias de su competencia y en su ámbito territorial. Y en el marco de esta potestad, es legítimo que se tomen decisiones unilaterales.

Esta discrecionalidad en el ejercicio de esas facultades, que no se debe confundir con la arbitrariedad, permitirá a la Administración articular con inmediatez la mejor opción en cada circunstancia. Es evidente que, también en estas situaciones, en las que es preciso adoptar medidas de carácter discrecional, la Administración ha de ajustarse en todo momento a la legislación vigente, con pleno respeto al principio de igualdad, que ha de regir cualquier proceso de selección y que exige dispensar un mismo tratamiento a todos los participantes en el mismo.

En el supuesto que analizamos, la familia solicita en febrero de 2010 la admisión de la menor en el CEIP AAA, Centro en el que han informado a los padres de la existencia de una vacante para el nivel de 3º de Educación Infantil. Sin embargo, se incorpora al expediente el escrito de respuesta de la Directora del Servicio Provincial de Zaragoza, de fecha de salida 24 de febrero de 2010, en el que afirma que *“no existe vacante para atender su petición”*.

Visto lo cual, la familia participa en el procedimiento ordinario de admisión para el curso 2010-2011 en el que no solicitan el Centro de su preferencia, ante las reiteradas manifestaciones de la Administración –*“hasta en tres ocasiones”*- sobre la inexistencia de vacantes para el nivel educativo de la menor, que entonces es 1º de Educación Primaria. Mas, un mes y medio después ha habido dos plazas para ese nivel y, además, la Consejera nos informa que, en dicha convocatoria, *todos* los alumnos que solicitaron plaza en 1º de Educación Primaria en el CEIP AAA, de Zaragoza, han sido admitidos en dicho Centro.

Finalmente, en el ulterior procedimiento de admisión de alumnos para el curso 2011-2012, la familia afectada solicita de nuevo plaza para la menor en ese Centro de su preferencia, AAA, esta vez para 2º de

Educación Primaria. Y, respecto de este proceso, en escrito remitido a esta Institución, la persona que presenta la queja expone lo siguiente:

*“Este año que XXX solicita plaza en 2º de Primaria para el curso siguiente, en el Colegio AAA, queda la primera para poder entrar en dicho curso y este año la ratio de segundo de primaria es de 23 alumnos por clase y el año pasado era de 24, con lo cual de nuevo que parecía tener alguna posibilidad ....”*

De nuevo el hecho de que la Administración educativa no nos haya suministrado suficiente información nos impide conocer las razones por las que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA, según se expone en la queja, ha adoptado la decisión de mantener la ratio a 23 en este procedimiento de admisión para el curso 2011-2012 y, por el contrario, acordó ampliarla a 24 en el del año anterior, si bien entendemos que ha de ser para satisfacer necesidades de escolarización, tal como indica la normativa de aplicación.

No obstante, constatamos que el desconocimiento de las causas que han motivado las referidas actuaciones administrativas -no concesión y negación de existencia de vacante para la primera solicitud de febrero de 2010, aparición de plazas que inicialmente no se ofertaron en el proceso ordinario llevado a cabo para el curso 2010-2011, y reducción de la ratio para el nivel solicitado en el procedimiento de admisión que se desarrolló en la primavera de 2011-, dificulta la presentación de alegaciones por parte de la familia afectada.

El Tribunal Constitucional, en Sentencia 232/92, de 14 de diciembre señala que *“...es claro que el interesado o parte ha de conocer*

*las razones decisivas, el fundamento de las decisiones que le afecten, en tanto que instrumentos necesarios para su posible impugnación y utilización de los recursos ".*

Es precisamente la motivación de la actuación administrativa el instrumento que permite discernir entre discrecionalidad y arbitrariedad; y así, según Sentencia 165/93, de 18 de mayo, del citado Tribunal *"...la exigencia de motivación suficiente es, sobre todo, una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad"*.

Con relación a este extremo, el Tribunal Constitucional puntualiza, en Sentencia 224/92, de 14 de diciembre, que *"... la facultad legalmente atribuida a un órgano (..) para que adopte con carácter discrecional una decisión en un sentido o en otro no constituye por sí misma justificación suficiente de la decisión firmemente adoptada, sino que, por el contrario, el ejercicio de dicha facultad viene condicionado estrechamente a la exigencia de que tal resolución esté motivada, pues solo así puede procederse a un control posterior de la misma, en evitación de toda posible arbitrariedad que, por lo demás, vendría prohibida por el artículo 9.3 CE"*.

La doctrina científica enseña que la motivación no es un requisito meramente formal, sino de fondo, que debe realizarse con la amplitud necesaria para el debido conocimiento de los interesados y su posterior defensa de derechos. Así, el conocimiento de las causas que han motivado esas actuaciones del Servicio Provincial correspondiente contribuiría a hacer más transparente el procedimiento, evitaría dudas

sobre el desarrollo del mismo y ofrecería mayores garantías a los ciudadanos participantes en el proceso.

**Quinta.-** El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar, entre otras, la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

*“1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

*2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

Estos preceptos legales reflejan las competencias del Justicia para, en cumplimiento de las tareas legalmente encomendadas, dirigirse al órgano administrativo correspondiente solicitando informes. E, igualmente, hemos de recordar, ante la falta de respuesta de la



Administración educativa a nuestra solicitud de información en este caso, que también señalan la obligatoriedad de auxiliar al Justicia en sus investigaciones por parte de todos los poderes públicos.

Así, si bien agradecemos la información de carácter general facilitada a esta Institución por la Administración educativa, estimamos que no se nos ha suministrado una motivación suficiente, particularizada al caso que nos ocupa, de las actuaciones administrativas con las que la persona que presenta la queja muestra su desacuerdo.

### **III. RESOLUCIÓN**

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

### **RECOMENDACIÓN**

1.- Que el Servicio Provincial en Zaragoza del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA revise sus actuaciones en el supuesto planteado en este expediente y, en su caso, actúe en consecuencia.

2.- Que la Administración Educativa aragonesa, conocida la posible oferta de plazas vacantes remitidas por los Centros, proceda a efectuar las modificaciones pertinentes y haga público el número definitivo de puestos escolares disponibles, en cada Centro y para cada nivel educativo, antes del inicio del plazo de presentación de solicitudes.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un

plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**4 de junio de 2012**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**